

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VICTORIA PÉREZ FERNÁNDEZ**
VS. **PORVENIR S.A.**,
LITIS: **COLPENSIONES,**
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E. DE GINEBRA VALLE
RADICACIÓN **760013105 005 2017 00433 01**

AUTO NÚMERO 594

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de PORVENIR S.A., de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARY ROLANDO CAMPO CHICANGANA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCIÓN S.A., SKANDIAS.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN 760013105 010 2019 00329 01

AUTO NÚMERO 595

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BENJAMIN ESCOBAR VASQUEZ
VS. **EMCALI E.I.C.E ESP**
RAD. 760013105 002 2017 00001 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 593

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada, interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 293 proferida el 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

El interés jurídico para recurrir en casación gravita en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

Descendiendo al caso sub judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 30 de septiembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 10 de octubre de 2022.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 55, 81 y 159 del expediente físico). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte demandada, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió revocar la sentencia de la A-quo que absolvió a la parte demandada de las pretensiones formuladas y concedió las pretensiones formuladas por el demandante.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, fecha en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, tal y como se indicó anteriormente el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, teniendo presente que, la decisión de segunda instancia, sentencia 293 del 30 de septiembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada, indicando:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia CONSULTADA, en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las primas extra de 20 días adicionales, causadas con anterioridad al 9 de junio de 2013, y no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar al demandante señor BENJAMÍN ESCOBAR VÁSQUEZ, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2013 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, junto con la indexación desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique su pago, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Es pertinente indicar que, una vez efectuado el cálculo de los valores reconocidos en segunda instancia por concepto de *“prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada de Ley adicional, que se paga el 15 de diciembre de cada año”* desde diciembre del año 2013 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de \$44.052.449 que sería el valor del perjuicio generado a la parte demandada.

Por otra parte, BENJAMIN ESCOBAR VASQUEZ por haber nacido el 05 de noviembre de 1955, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 66 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 18,2 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las primas adicionales causadas a futuro equivalen a 18,2, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2022 (\$ 5'227.292), arrojan la suma de \$95'126.714. De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$139.189.163, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

CONCEPTOS		MONTOS
RETROACTIVO 2DA INSTANCIA		44.052.449
PRIMAS FUTURAS ADEUDADAS		95.136.714
	TOTAL	139.189.163

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia No. 293 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO DE SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO
VS. NORBERTO GARZÓN GUERRERO
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00532 01

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 592

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 0297 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali se abstuvo de librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 016 2019 005532 01, siendo ejecutante SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de julio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el 30 de agosto de 2019, solicitando se libre mandamiento de pago en contra del señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos que se desprenden del acta de conciliación No. 0118 ALL GRC-C, del 7 de marzo de 2018, conforme el acuerdo de conciliación que fue avalado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la dirección Territorial Valle del Cauca, del Ministerio del Trabajo. (Pág. 11-13 Archivo 01 ED):

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos de la demanda y en los documentos que se aportan como prueba ruego al despacho: Sirvase **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor(a) **SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO**, identificado con la C. C. # 1.130.624.934 de Cali (V), y a cargo del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, C.C. # 94.492.814 de Cali (V), persona natural en los siguientes términos:

PRIMERO. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$33.876.600.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** causadas desde el 1 DE ENERO DE 2007 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2015.

SEGUNDO. Por la suma de VENTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000.00), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES de que trata el ARTÍCULO 65 del CST causada desde 31 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2017.

TERCERO. El valor de los INTERESES MORATORIOS causados mes a mes, liquidados desde el 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 conforme al Artículo 65 del CST hasta la fecha que se verifique su pago sobre el capital total adeudado por salarios y prestaciones no canceladas.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 0297 del 06 de marzo de 2020 (*Pág. 24 – 25 Archivo 01 ED*), negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que las obligaciones reclamadas no resultaban claras.

El *A quo* señaló que, cuando se pretende el pago de sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales, los mismos deben coincidir con la liquidación que señalan las normas laborales, en ese sentido, indicó que, el despacho realizó una liquidación que arrojó un valor distinto al reclamado. Por lo anterior, tuvo por no acreditados los elementos de claridad y expresividad del título ejecutivo, negando el mandamiento de pago en consecuencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la ejecutante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto y en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado.

Indicó que, las partes acudieron ante el Ministerio del Trabajo con el fin de conciliar las diferencias laborales adeudadas, las cuales se desprenden de la relación laboral que sostuvieron y que fue acreditada ante el Inspector de Trabajo. Agrega que, los conceptos que fueron objeto de conciliación, quedaron detallados en el acta 0118 ALL GRC-C del 07 de marzo de 2018, por lo que gozan de los elementos de claridad, expresión y exigibilidad.

Alega que, el despacho sin mayor demostración, hace referencia a una liquidación que arroja otros valores, la cual ni siquiera se relaciona en el auto, aunado a que, la providencia desconoce la liquidación que fue allegada ante la autoridad de trabajo, la cual pasó la revisión del funcionario conciliador.

En lo que respecta al reparo sobre la falta de constancia de ejecutoria, la misma fue aportada al despacho desde el 01 de noviembre de 2019, a pesar de no ser una exigencia necesaria para que fuese estudiada la demanda ejecutiva.

Por último, señala que el demandado presentó proceso de insolvencia, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Despacho, sin que haya hecho remisión de lo actuado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; no obstante, los apoderados judiciales de las partes, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 0297 del 06 de marzo de 2020, en tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra el demandado, argumentando la falta de claridad y expresividad del título. Ello a pesar que la parte ejecutante, manifiesta que tiene conocimiento de la existencia del proceso de liquidación patrimonial, promovido por el ejecutado ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, así:

(...)

De otro lado este ciudadano, presento proceso de insolvencia de persona natural, el mismo que cursa ante el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE RADICACION 2018 – 858-00, proceso dentro del cual y tramite de insolvencia en el que ya se presentaron nuestros créditos laborales a favor del demandante y otros, requiriendo el despacho a su vez remitir las diligencias que se tengan o se conozcan a este despacho en el estado que se encuentren. Aspecto procesal al que tampoco ha dado tramite el juzgador, haciendo nugatorio el derecho de mi mandante.

(...)

El proceso de liquidación de persona natural no comerciante, como los demás regímenes de insolvencia, tiene como propósito que el patrimonio del deudor atienda de forma ordenada los pasivos existentes, de tal forma que los acreedores puedan recuperar sus créditos; esto se logra con la intervención de un liquidador y ante una autoridad judicial. Este procedimiento se encuentra incorporado en el libro tercero, sección tercera, título IV, artículos 531 a 576 del Código General del Proceso.

Ahora, al igual que cualquier otro procedimiento concursal, también se encuentra regido por el principio de universalidad, conforme el cual, todos los bienes del deudor, al igual que sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia —Art. 565 ib.—.

Conforme a los anexos aportados por la parte ejecutante, el señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO comenzó el 10 de julio de 2018, con una solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, por lo que, es dable concluir que, desde dicho momento operó la prohibición contenida en el ordinal 1º Art. 545 C.G.P, que reza:

«A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que

estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.»

Ahora, el mismo compendio normativo establece que, fracasado el acuerdo de pago se abre el proceso de liquidación, para el cual, los efectos de la apertura —Art. 565 *ib.*— no contempla la prohibición citada, lo cual es apenas lógico, en tanto ya hizo efecto la prohibición de la disposición que le precede.

Conforme lo expuesto, si uno de los efectos del trámite de insolvencia de persona natural es que no pueda iniciarse ningún proceso de ejecución y los que estuvieren en curso se suspenden, fácil era concluir que el presente, estaba en la categoría de proceso nuevo, lo que hacía inviable el estudio del título, pues a la fecha de presentación de la demanda había certeza del estado del trámite del proceso de insolvencia del ejecutado.

Es más, tras formularse la demanda ejecutiva se registra en el expediente petición dirigida al Juez 16 Laboral del Circuito de Cali, dentro del radicado de la referencia, en el que la apoderada de la demandante informa el estado del trámite y solicita además la remisión de este expediente ante el Juez 20 Civil Municipal de Cali, veamos:

1. El 10 de julio de 2018 el señor NORBERTO GARZON GUERRERO, presento al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante bajo la ley 1564 de 2012. Solicitud aceptada el 16 de julio de 2018.
2. El 23 de octubre de 2018 debido a que el termino de duración del procedimiento para negociación de deudas ha vencido, se ordena enviar el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL por reparto, correspondiendo al JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, quien le asigna radicación 76001 4003 020 2018 00 858 00
3. El 5 de diciembre de 2018 el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, profiere auto 4674 de apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor NORBERTO GARZON GUERRERO, y en numeral quinto, dispuso oficiar a todos los jueces de Cali a fin que remitan expedientes al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE. Auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2018.
4. A la presente fecha se observa que los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO no han dado cumplimiento a estos mandatos.
5. Los créditos objeto de las demandas corresponden a actas de conciliación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, los cuales fueron debidamente presentados dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

Por lo anterior, solicito al despacho se proceda a dar cumplimiento al auto 4674 de 5 de diciembre de 2018 proferido por el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, dentro del radicado 76001 4003 020 2018 00 858 00, Auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2018. Es decir:

REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE AL JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE a efectos del radicado 76001 4003 020 2018 00 858 00

Respecto a usted señor(a) Juez; cordialmente;

A lo expuesto se añade que, en el acápite de pretensiones del recurso de apelación, la parte ejecutante ratifica el conocimiento que tiene de la existencia del proceso de insolvencia, con la manifestación expresa que el crédito laboral ya fue presentado, así:

De otro lado este ciudadano, presento proceso de insolvencia de persona natural, el mismo que cursa ante el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE RADICACION 2018 – 858-00, proceso dentro del cual y tramite de insolvencia en el que ya se presentaron nuestros créditos laborales a favor del demandante y otros, requiriendo el despacho a su vez remitir las diligencias que se tengan o se conozcan a este despacho en el estado que se encuentren. Aspecto procesal al que tampoco ha dado tramite el juzgador, haciendo nugatorio el derecho de mi mandante.

Por lo anterior, no estando siquiera admitida la demanda ejecutiva, corresponde abstenerse de librar mandamiento de pago, pero por los argumentos aquí plasmados, y tampoco habrá lugar a remitir pieza procesal alguna.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 019 2023 00071 01

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NÚMERO 591

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 657 del 19 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 019 2023 00071 01, siendo ejecutante CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de julio de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos -archivo: 01Demanda01920230007100-:

(...)

1. Solicito al despacho dar inicio al PROCESO EJECUTIVO a fin que las demandadas AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A como Liticonsorte procedan a cumplir con lo ordenado en sendos fallos judiciales de primera y segunda Instancia debidamente ejecutoriados.
2. Se sirva LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la demandante CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS en el proceso arriba mencionado.
3. Se ORDENE el PAGO de las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por parte de las demandadas así:
4. PORVENIR S.A \$3.000.000.00
5. COLFONDOS S.A \$1.500.000.00

GRAN TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (\$4.500. 000.00) SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 657 notificado en estados del 20 de abril de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así -
archivo: 06AutoLibraMandamientoPago_Estado_01920230007100 -:

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS**, y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció como su afiliado en el RAIS.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 019 2023 00071 01

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto del saldo insoluto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 27 de abril de 2023, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral primero del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada y solicitó al Tribunal que se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

Los demás apoderados de las partes, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos

apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 1° del auto interlocutorio 657 del 19 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 1° del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo y de COLFONDOS S.A., la cual consiste en que transfieran “...a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció como su afiliado en el RAIS...”, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno de la señora SALAS ROJAS al RPMPD, ello alcanzó la parte

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN DRIGELLA SALAS ROJAS VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 019 2023 00071 01

ejecutante en la sentencia No. 133 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala, mediante sentencia 399 del 25 de noviembre de ese mismo año.

De manera que sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

La legitimación en la causa **-legitimatío ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 019 2023 00071 01

de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS, sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante, sin embargo, se tiene que, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que los Fondos de Pensiones del RAIS, en este caso PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., deban asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de las citadas AFP'S al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN DRIGELLA SALAS ROJAS VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 019 2023 00071 01

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 657 del 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado